



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JDC-056/2024 Y SU ACUMULADO RIN-008/2024.

PROMOVENTES: ALEX CONCEPCIÓN DURAN QUIÑONES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CÉSAR ALBERTO SÁNCHEZ SUNZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YOBAÍN, YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-056/2024** y su acumulado **RIN-008/2024**, formados con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Alex Concepción Duran Quiñones en carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, y Cesar Alberto Sánchez Sunza, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza, para impugnar la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

ANTECEDENTES

I. De los hechos expuestos por los accionistas en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. CALENDARIO ELECTORAL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el calendario electoral, mediante acuerdo CG/O37/2023 para el proceso electoral local, 2023-2024.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.

B. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio proceso electoral local, para las elecciones, 2023-2024.

C. SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Yobaín, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán², realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	871	Ochocientos setenta y uno.
	Partido Revolucionario Institucional	15	Quince
	Partido Morena	969	Novcientos sesenta y nueve
	Nueva Alianza	24	Veinticuatro
	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Nueva Alianza	12	Doce
	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional.	10	Diez
	Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza	1	Uno

² En lo subsecuente, IEPAC

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	19	Diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	1922	Mil novecientos veintidós

D. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS. Al finalizar el cómputo, Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Morena.

E). DEMANDAS. 1. El ocho de junio, Alex Concepción Duran Quiñones, con el carácter de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, por el Partido Acción Nacional, promovió de manera directa ante este órgano jurisdiccional recurso de inconformidad para impugnar la elección por el principio de mayoría relativa de dicho municipio, ante lo cual la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **RIN-006/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

2. Por acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó **reencauzar** el medio de impugnación señalado en el punto que antecede, a juicio para la protección de los derechos político electorales, por ser el medio idóneo para conocer la controversia planteada por el promovente, en consonancia con el criterio sostenido por la Sala Superior, y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 19 fracción de la Ley de Medios, por ser éste el medio idóneo para conocer de la controversia planteada por el candidato, relacionado con la nulidad de las votaciones y la emisión de la constancia de mayoría relativa.

Mérida, B.

3. Derivado de lo anterior la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo bajo la clave **JDC-056/2024**.

4. El ocho de junio, el C. César Alberto Sánchez Sunza, representante del Partido Nueva Alianza de Yucatán ante el Consejo Municipal Electoral de Yobaín, interpuso de manera directa ante este órgano jurisdiccional, **recurso de inconformidad** para impugnar la elección de presidente municipal de por el principio de mayoría relativa, ante lo cual la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo bajo la clave **RIN-008/2024**.

F). TURNO. El ocho de junio, Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **RIN-008/2024**, a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios.

G). RADICACIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó a su ponencia los expedientes **JDC-056/2024 y RIN-008/2024**.

H). REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha nueve de junio se requirió diversa documentación al Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual fue atendida en su oportunidad.

I) ACUERDO DE TRAMITE. Mediante acuerdos de fecha nueve y diez de junio, respectivamente, el Magistrado instructor ordenó a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

J). TERCERO INTERESADO. Mediante escrito la ciudadana Heidi Elizabeth Méndez Chulim, Representante Propietaria del partido Morena, presentó escrito de Tercero Interesado.

K). ADMISIÓN. En su oportunidad el pleno admitió los medios de impugnación al rubro señalado.

L). CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³; 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III 19 y 43 fracción II, inciso b) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁴.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En los presentes medios de impugnación existe conexidad de la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto controvertido, toda vez que en ambos casos se impugna la elección de Presidente municipal por el principio de mayoría relativa de Yobáin, Yucatán.

En consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se decreta la acumulación del recurso **RIN-008/2024** al diverso **JDC-056/2024**, por ser este el más antiguo, por tanto, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución a los autos del **RIN-008/2024**, lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el que se señala que la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios de Impugnación.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas primeramente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, tal como lo disponen

³ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



con los artículos 54 y 55 de la ley de Medios de Impugnación, así como el criterio de la jurisprudencia número cinco que determinó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos de referencia, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En el caso concreto, toda vez que, en los escritos presentados por los actores, no se encuentra ningún supuesto de los contemplados en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios de Impugnación, para tener por improcedentes las impugnaciones, así como que del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de sobreseimiento, este Tribunal realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LAS DEMANDAS. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de las demandas presentadas.

OPORTUNIDAD. Las demandas fueron presentadas en los plazos señalados en los artículos 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, pues el cómputo respectivo de la elección municipal que se combate en ambos recursos fueron presentadas a tiempo, como se advierte del sello de recibido impreso en ambos escritos de demandas.

LEGITIMACIÓN. Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 19 y 52, apartado 1, de la ley en cita, al ser interpuestos por un ciudadano por su propio y personal derecho y por el representante de un partido político, acreditado ante el consejo responsable.

QUINTO. REQUISITOS ESPECIALES.

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales, referidos en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, como se ve a continuación:

1. **Elección que se impugna.** La elección de Presidente municipal por el principio de mayoría relativa de Yobaín, Yucatán.
2. **Individualización del cómputo combatido.** Se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de regidurías del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.
3. **Individualización de las casillas cuya votación solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.** Se identifican las casillas de las cuales demandan la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en ellas.

Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 fracciones IX, X y XI de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte en la siguiente gráfica:

MENCION INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOCAD PARA CADA UNA DE ELLAS.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 FRACCIÓN IX,X Y XI DE LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	1058 Básica.									X	X	X
2	1058 Contigua 1									X	X	X
3	1057 Básica									X	X	X
4	1059 Básica									X	X	X

SEXTO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO.

a). Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por los accionistas en el presente recurso.

Cabe precisar, que incluso si la parte actora omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

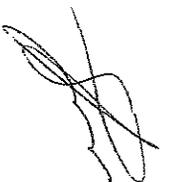
Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los*

Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.03/2000 No. Tesis: J. 03/2000 Electoral Materia: Electoral

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*



b). Acto impugnado. De acuerdo a lo que señalan los actores en sus escritos de inconformidad, el acto impugnado lo constituyen los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Yobaín, Yucatán, de fecha cinco de junio, especificando que se configuran las causales de nulidad previstas en los artículos 6, fracciones IX, X y XI, 10 y 11, de la Ley de Medios de Impugnación, en las casillas **1058 básica, 1058 contigua 1, 1057 básica y 1059 básica**, en las cuales aducen, acontecieron los siguientes hechos:

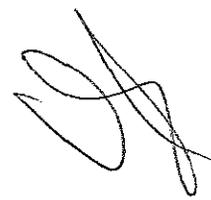
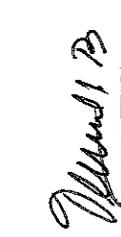
- Que durante la jornada electoral en la casilla 1058 básica, *"...la ciudadana Saydy Guadalupe Cortes Andueza, representante del partido de Nueva Alianza ante la mesa de casilla, realizó un escrito de protesta en los términos siguientes: "DURANTE EL TRASCURSO DE LAS VOTACIONES LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ENTREGARON MÁS BOLETAS DE LO ADECUADO, SE CREYO YA ESTÁ SOLUCIONANDO PERO EN EL CONTEO DE VOTOS NO COINCIDÍAN LOS TOTALES ENTRE VOTOS SOBRANTES Y VOTANTES, POR LO QUE QUIENES ESTÁBAMOS EN COALICIÓN SOLICITAMOS EL RECONTEO DE LOS VOTOS, YA QUE COINCIDÍAMOS, HUBO ANOMALÍAS DURANTE LA ELECCIÓN. QUE FUERON EVIDENTE EN EL LLENADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO".* (sic)
- Asimismo, que el candidato Jesús Alberto Cool Ake del partido MORENA, se reunió en el predio de la Presidenta del Consejo Municipal de Yobain, Yucatán, horas antes de celebrarse la sesión especial, situación que lo pone en un estado de incertidumbre toda vez que se podría estar perdiendo la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- De igual manera se duelen de que a unos días de la elección el candidato Jesús Alberto Cool Ake del partido MORENA, a fin de comprar y coaccionar los votos estuvo repartiendo materiales de construcción a diferentes personas del municipio de Yobaín y su comisaria, hechos denunciados ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- También, mencionan en su escrito, irregularidades suscitadas desde la celebración, acontecimiento, manejo, traslado, hallazgo y resguardo, mediante elementos materiales, jurídicos y formales que se llevaron a cabo por la autoridad electoral, durante el traslado del material electoral, elemento que conocemos como cadena de custodia.

Ahora bien, este Tribunal, a efecto de resolver los recursos que nos ocupan, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado y los agravios expuestos por los inconformes, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las cusas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

I. PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

II. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por los actores, se estudiarán en considerandos separados o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen entrando al análisis respectivo de cada casilla invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, impugnado por los promoventes, en el que aducen que es procedente declarar la validez de la elección municipal de Yobain, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:


AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo, independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por los promoventes, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Es necesario precisar que el elemento determinante deberá colmarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, esto solo repercute en la carga de la prueba, porque existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la irregularidad sea determinante.

Criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”



El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁵

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, considerará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, adoptado en la citada jurisprudencia 9/98.

Al respecto, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁶.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Hechas las precisiones anteriores, se analizarán las casillas **1058 básica, 1058 contigua 1; 1057 básica; y 1059 básica**, todas por las causales citadas en las fracciones **IX, X y XI** del artículo **6** de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/98

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

I). Causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios. *Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

En el caso, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁷

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁸

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar

⁷ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 705 y 706.

⁸ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 704 y 705.

este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio del agravio formulado por la parte actora.

ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Casilla	Irregularidad descrita en la hoja de incidentes	Irregularidad descrita en el escrito de incidentes
1058 básica	<p>4:00 hr. Se entregaron 3 boletas de más al momento de pasar a colocarlas en las urnas lo vio, se devolvieron y 4:00. se entregó la boleta faltante (diputaciones locales), pasó a votar y lo llevó a la urna. Para darle solución se revisaron cuáles fueron las boletas que tenía (2 gubernatura, 2 diputaciones federales y 2 de senadores) se le dejó la de presidente, senaduría, diputados federales y se le dio la de diputaciones locales, porque la boleta de Ayuntamiento ya lo había puesto en la urna.</p> <p>5:15 hr. Una ciudadana llegó de manera déspota ya que al momento de pasar al voto exigió que la acompañe una persona sin tener o presentar una discapacidad. Ofendió dijo groserías los funcionarios de casillas presuntamente en estado de ebriedad.</p> <p>11:30 Durante el conteo de los votos no se obtuvo la misma cantidad en el total de las personas que votaron con la cantidad de votos de senadurías, pero la cantidad de boletas sobrantes con la cantidad de votos sacados de las urnas da el total de boletas entregadas</p> <p>01:30 Durante el conteo de votos no se obtuvo la misma cantidad en total de personas que votaron con la cantidad de votos de diputaciones federales sobrantes con la cantidad de votos sacados de las urnas da el total de boletas entregadas.</p>	<p>Durante el transcurso de las votaciones los funcionarios de casilla entregaron boletas de más, se creyó que ya está solucionado, pero en el conteo de votos no coincidían los totales entre votos sobrantes y votantes por lo que quienes estamos en representación de los partidos en coalición solicitamos el recuento de los votos, ya que consideramos hubo anomalías durante la elección. Que fueron evidentes en el llenado de actas de escrutinio y cómputo.</p>
1058 contigua 1;	NO	NO

Casilla	Irregularidad descrita en la hoja de incidentes	Irregularidad descrita en el escrito de incidentes
1059 básica	12:47. El presidente entregó doble boleta de gubernatura. 12:30. Se recontó los votos porque la primera vez no coincidían.	
1057 básica	NO	NO

Ahora bien, del cuadro anterior se puede advertir que, si bien obran irregularidades señaladas en las hojas de incidentes y en un escrito de protesta firmado por Saydy Guadalupe Cortes Andueza, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, de éstas no se observa la configuración de violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla o los electores.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional considera como **infundado** dicho agravio por las siguientes razones.

Este motivo de disenso merece el calificativo de infundado en relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2000**, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.^[11]

Aunque la fracción IX del citado precepto legal no señala expresamente que los

hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al transcurso del día de la elección, dado que el tema de las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a la etapa de la jornada electoral, en el día que el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

De igual manera resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al tercer elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los promoventes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que el promovente precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, lo que en este caso no ocurre.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**¹.

En el caso, en la demanda del recurso de inconformidad, la parte actora se limitó a expresar que días antes de la jornada electoral el candidato Jesús Alberto Cool Ake del Partido Morena estuvo repartiendo materiales de construcción a diferentes personas del municipio de Yobaín, Yucatán, y que dichos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con número de folio 2400026770-310343 de fecha primero de junio.

Para demostrar tales afirmaciones, los promoventes adjuntaron como pruebas, una fotografía con el folio de la denuncia presentada, fotografías de camiones con material de construcción y un audios de los hechos que, en su opinión, permiten concluir esos hechos, sin embargo, con ello no es de advertirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos hechos; así mismo, presentó pruebas técnicas audios y capturas de pantalla de supuestas platicas y audios con las cuales presume que se están coaccionado los votos a favor del candidato de Morena.

En efecto las pruebas ofrecidas, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar **indicios** sobre los hechos que en ellas se

Muñoz B

consignan, dada la relativa facilidad para confeccionarlas o modificarlas, y que en todo caso, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece, ya que no existe ninguna otra constancia que lo corrobore.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".



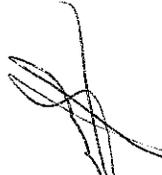
En este sentido, las fotografías exhibidas contienen diversas imágenes, pero, por sí solas, son insuficientes para concluir que lo afirmado por el actor coincide con la realidad, pues no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para establecer el nexo entre los hechos ahí contenidos y lo afirmado por el accionante.



Lo anterior, porque no existen otros elementos de convicción de los cuales se obtenga la fecha de las imágenes; es decir, no se puede determinar si lo captado en esas imágenes se realizó en el municipio de Yobaín, Yucatán, ni tampoco si esos hechos ocurrieron durante la jornada electoral, ni la identidad de las personas que aparecen en esas fotografías; por ende, esos medios de prueba constituyen un mero indicio no robustecido con otros elementos de convicción.



Por lo anterior este Tribunal considera como **infundado** la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.



II). Causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación.

Ante este supuesto debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a

los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar, precisamente, durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la Mesa Directiva correspondiente.

La causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

Asimismo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a los que se les impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causa.

Precisado lo anterior, para el análisis de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de las Actas de la Jornada Electoral, y en su caso, su respectiva Hoja de Incidentes, las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se utilizaron el día de la jornada electoral, así como cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas, siempre que no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los



artículos 14, párrafo 3; y los párrafos 1 y 3, del artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Partiendo de lo anterior, del sumario probatorio que obra en autos, no se advierte que en algún momento durante la jornada electoral se haya negado el sufragio a alguna persona dado que no se constató incidente alguno vinculado con el inicio de la votación, pues lo cierto es que tampoco existen en autos otros elementos de convicción como son los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos contendientes ante las mesas directivas de la casilla impugnada que prueben, incluso de manera indiciaria, las aseveraciones de los promoventes.

En este contexto, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General adjetiva, en el presente caso, correspondía a los actores demostrar los hechos en que basan su pretensión, es decir, comprobar que en la casilla que señalan, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

En tales circunstancias, y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debe considerar que en estos casos tampoco se actualiza la causal de nulidad a estudio.

III) Causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, en razón de que la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación, con motivo de la pérdida de custodia de la paquetería electoral; es indispensable establecer algunas consideraciones relacionadas con la cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza.

Cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza.

La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, quizá la más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral nacional, local o partidista que se desdobra en realizar todas las acciones generalmente establecidas en protocolos y lineamientos para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

➤ **Previo a la jornada electoral**

La entrega del paquete electoral, conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

➤ **A la conclusión de la jornada electoral**

Se guarda toda la documentación electoral, incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral, en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete, si tiene muestras de alteración o violación y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo, de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto.

➤ **Durante la sesión de cómputo**

En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales, preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

En el caso concreto, los promoventes hacen valer la nulidad de la votación recibida en las todas las casillas, con motivo de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son

determinantes para el resultado, consistente en la pérdida de la cadena de custodia de los paquetes electorales de la referida casilla al momento de su traslado al Consejo Municipal Electoral de Yobaín, Yucatán.

Sin embargo, resulta inoperante tal argumento, ya que los promoventes son omisos en ofrecer algún elemento de prueba que acredite sus aseveraciones, tampoco indican ni siquiera de manera indiciaria el porqué, a su consideración, se rompió la cadena de custodia de los referidos paquetes, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, siendo que en el acta de sesión permanente se advierte en todos los casos, su recepción sin muestras de alteración.

Respecto al supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **7/2000** de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**, en la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

En consecuencia, la votación recibida en la casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, situación que en el presente medio de impugnación no sucede, dado que los promoventes se limitan a realizar manifestaciones genéricas acerca de la cadena de custodia, sin precisar elementos materiales que permitan a esta autoridad tener la convicción de que se perdió la seguridad física del material electoral y por tanto la certeza y la legalidad de la elección que se impugna.

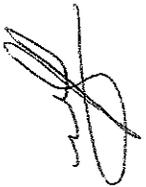
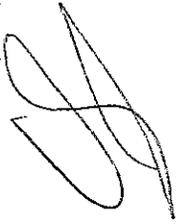
Violación a principios constitucionales, contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es



Mund B



decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, deriva de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ha sostenido que la Constitución Federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.



Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

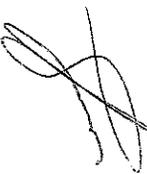


Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.



Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.



Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:⁹

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de la Constitución, o bien parámetro de derecho internacional algún principio o

⁹ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

norma aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetros del Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, los actores incumplen con proporcionar pruebas y acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación establece que el que afirma algún hecho está obligado a probar, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Así mismo, para poder tener por actualizada la causal de nulidad, es indispensable, en un primer orden, la exposición de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional, así como la comprobación plena de los mencionados hechos.

Para ello, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, pero sobre todo tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Es decir, quien invoca la nulidad, tiene el deber de aportar en su escrito de demanda todos aquellos elementos con los cuales demuestre fehacientemente la existencia

de los hechos que a su juicio constituyen una irregularidad que trastoca los principios democráticos para la validez de la elección.

Ello atendiendo al hecho de que los actos celebrados para la renovación de los depositarios del poder público gozan de la presunción de validez, misma que, en su caso, debe ser desvirtuada justamente por quien pretende que se decrete la invalidez.

En conclusión, este órgano jurisdiccional advierte que las manifestaciones realizadas por los promoventes son, en una parte genéricas y en otras insuficientes, en relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante la elección del municipio de Yobaín, Yucatán.

De ahí que se considere **infundado** el agravio planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO Se **acumula** el recurso de inconformidad identificado como RIN-008/2024 al diverso JDC-056/2024.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por los promoventes.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Yobaín, Yucatán.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO ELECTORAL



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

Esta última foja pertenece a la sentencia dictada en el expediente JDC-056/2024 y su ACUMULADO, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.

